

**JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD**  
Medellín, marzo trece de dos mil veinte

Auto N°: 173  
Radicado: 05-001-31-10-008-2017-00640-01  
Proceso: PETICION DE HERENCIA  
Demandante: WILLIAM MARIO OSPINA BOTERO  
Demandado: JHON FERNANDO GONZALEZ HENAO  
Asunto: RESUELVE REPOSICION

Procede el Juzgado a decidir el **RECURSO DE REPOSICIÓN y en subsidio APELACION**, impetrado por el apoderado del demandado, en el presente proceso, contra la decisión de tener por no contestada la demanda – fl. 81.

**FUNDAMENTOS DEL RECURSO**

Refiere que se hizo un indebido emplazamiento toda vez que la publicación se efectuó en medio diferente al indicado por el Despacho, lo que conlleva a que la designación de curador sea contraria a derecho, y consecuentemente la única notificación revestida de legalidad es la realizada al demandado el 29 de octubre de 2019, dándose la contestación de la demanda en término oportuno. A lo anterior y afincado en los postulados a que aluden los artículos 56 y 73 CGP, aduce que su prohijado se enteró del juicio por el mismo auxiliar de la justicia, quien lo contacto sin mayores lidias a través del correo electrónico y su número celular, que tanto el demandante como esta judicatura haciendo caso omiso de la norma contenida en el parágrafo 2° del canon 291, no tenían interés en la comparecencia del extremo pasivo para ejercer su derecho de defensa. Por lo que considera inadmisibile que se le niegue este derecho con la excusa de un término de traslado ilegalmente conferido, muy a pesar de que se tenía la información para contactar al demandado. Además, existe otro proceso mediante el cual su representado adquirió por usucapión el derecho discutido, razón para que el demandante conociera que se estaba ventilando pretensión igual.

Solicita se reponga la decisión y se tenga la respuesta como presentada en interregno oportuno; en subsidio recurre en apelación – art. 321 N°1 CGP

Al recurso se le imprimió el trámite previsto en el artículo 319 del Código General del Proceso, sin recibirse pronunciamiento alguno por parte del extremo activo.

## CONSIDERACIONES JURIDICAS

Acorde con la norma citada, se hace procedente el recurso de reposición contra los autos que se profieren por el Juez, contra los dictados por el magistrado ponente, que no son susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, con la clara finalidad de que aquellas providencias se revoquen o reformen.

Ahora bien, la providencia recurrida hace directa referencia a la decisión adoptada respecto de la respuesta a la acción, ya que, por considerarse extemporánea, no fue tomada en cuenta.

Cuando se admite a trámite la acción, la parte interesada en el acápite "Direcciones y notificaciones" informa que el demandado se localiza en la carrera 80 N° 39 – 50 piso 2, teléfono 3108430119 y correo electrónico [poky1924@hotmail.com](mailto:poky1924@hotmail.com). Revisada la actuación atinente a la notificación personal, mírese como a folios 44, obra nota devolutiva de la oficina de correo indicando que la persona a notificar no vive ni labora allí, misma que fue remitida a la nomenclatura indicada; de ahí que se solicitara el emplazamiento para el demandado, situación que en voces del artículo 293 CGP es perfectamente viable, y así se dispuso.

En dicha decisión, se ordenó realizar la publicación a través del periódico el Colombiano de esta ciudad, un día domingo. La agencia de publicidad utilizada por la parte demandante, allegó la página donde obra el emplazamiento, la que fue aceptada por esta judicatura, y se procedió en términos de ley, esto es, se insertó en la página de emplazados y se designó auxiliar de la justicia, mismo que se entera de la acción el 4 de octubre del año anterior. Lo cierto es que el trámite se adelantó sin percatarnos de que no se realizó en el medio ordenado, tal como lo advierte el recurrente.

No desconoce esta agencia de familia que, así como el curador contacto al demandado, con un poco más de empeño pudo hacerlo el extremo activo, pero también ha de tener claro el recurrente que un distrito donde todavía no funciona el Plan de Justicia Digital, juzgados, abogados y usuarios debemos atenernos a la diligencia de las oficinas de correo, y que todo parte del principio de la buena

fe; de considerar que su contraparte no obró así, la ley le ofrece las vías respectivas para ese fin.

No se comparte la postura del togado, cuando manifiesta que al Despacho en nada le interesó la comparecencia de su representado, pues ha de tener claro que no se tiene ningún tipo de afecto hacia las partes y abogados, solo es un asunto laboral. Y en cuanto a la referencia que hace el parágrafo 2° del artículo 291, se le recuerda que siendo esta una jurisdicción rogada, es a petición de parte que debe actuarse, y así lo indica la norma, no correspondiendo al Despacho adelantar acciones investigativas por cuenta propia.

Así las cosas, y ante lo manifestado por el abogado que hoy recurre, se observa que la orden de realizar la publicación a través del Colombiano no fue bien ejecutada por la parte interesada, y en su lugar se hizo en el diario El Mundo, desacatándose lo dispuesto por esta judicatura. Como quiera entonces que se hace evidente la incursión en un proceder ajeno a lo mandado, sin que se califique de deliberado como lo hace el quejoso, consideramos que de cierta forma le asiste razón al recurrente, porque la falta de cumplimiento a las ordenes emanadas atentan contra el debido proceso que les asiste a los extremos procesales.

Y en virtud entonces que dentro de los poderes que le asisten al juzgador, se encuentran los contenidos en el numeral 5 del artículo 42 del Código General del Proceso, a efectos de despejar el procedimiento de cualquier situación anómala que se suscite, se repone la decisión atacada dejando sin efecto la realización de la publicación de emplazamiento y la actuación subsiguiente a ésta, como lo es la designación de curador ad-litem con la notificación, para en su lugar disponer que como fecha real y efectiva de notificación personal para el demandado se tendrá la contenida en el acta calendada 29 de octubre de 2019, que obra a folios 66 del expediente, por lo que la contestación que aquel presenta, se hace en término oportuno.

En consecuencia y a la ejecutoria de la presente decisión, se ordena imprimir el trámite correspondiente a la respuesta a la demanda, que a través de abogado presenta el extremo pasivo.

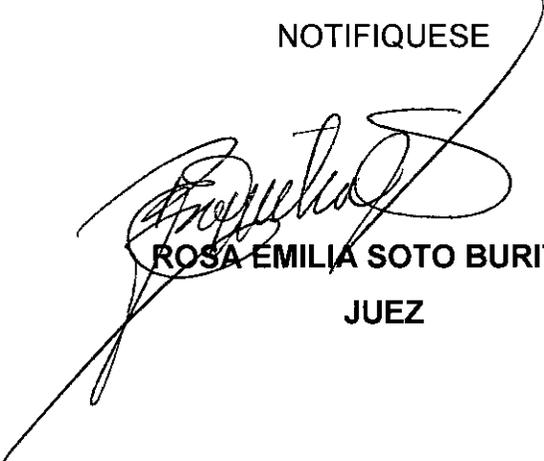
Sin otras consideraciones,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REPONER** la decisión atacada, dejando sin efecto la realización de la publicación de emplazamiento y la actuación subsiguiente a ésta, como lo es la designación de curador ad-litem con la notificación; para en su lugar disponer que como fecha real y efectiva de notificación personal para el demandado se tendrá la contenida en el acta calendada 29 de octubre de 2019, que obra a folios 66 del expediente.

**SEGUNDO: DISPONER** que, a la ejecutoria de la presente decisión, se ordena imprimir el trámite correspondiente a la respuesta a la demanda, que a través de abogado presenta el extremo pasivo.

NOTIFIQUESE



ROS A EMILIA SOTO BURITICA

JUEZ